



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N° 19-00408-00

Ref.: Reposición. Verbal (Responsabilidad Médica) de **LEONARDO CASTELLANOS y MYRIAM JOHANA AVILA RICO**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARIA FERNANDA y JUAN CAMILO CASTELLANOS AVILA** contra **EPS SANITAS SAS, CLINICA CHICAMOCHA S.A., JAIME RONDON DELGADO y MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ ESPARZA**.

Decídese el recurso de reposición (consecutivos 24 y 25 Cdo. Llamado en Garantía), que fuera formulado por el apoderado de la parte llamante Clínica Chicamocha S.A., en contra del numeral 2º del proveído que en este asunto se dictase el pasado 10 de marzo de 2022 (consecutivo 22), por cuya virtud se ordenó continuar con el trámite de notificación del llamado en garantía Nariño Jose Toro Higueta, en la forma prevista por el artículo 292 del CGP.

Refiere el censor que la decisión impugnada debe revocarse, porque el día 4 de agosto de 2021, el referido llamado mediante correo electrónico le solicito al juzgado la notificación y por consiguiente la remisión del link, tal y como se observa en el consecutivo 89 del expediente, máxime que se dio trámite a dicho pedimento el 7 de septiembre de 2021. Por tanto, dicho llamado en garantía ya se encuentra notificado por conducta concluyente, o en su defecto bajos los apremios del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En el término de traslado del recurso ordinario en mención, el apoderado de la parte demandada Sanitas E.P.S., se pronunció sobre el mismo (consecutivos 128 y 129. Cdo. 1), solicitando que se tenga por notificado mediante conducta concluyente, no solo al llamado Nariño Jose Toro Higueta, sino también a Mapfre Seguros Generales de Colombia.

SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Por su parte, el recurso de apelación “(...) *Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada*”.

Dicho medio de impugnación se encuentra regulado en los artículos 320 y s.s. del Ordenamiento Procesal Colombiano y constituye en sí mismo una nueva revisión y reestudio, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiario del recurso de reposición que igualmente debe hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, cuando dicha decisión sea dictada fuera de audiencia.

Como puede apreciarse, solo es del caso proceder a reexamina la providencia, cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se hayan cometido errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros, conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 del CGP.

Caso concreto.

En suma, la inconformidad del apoderado de la parte demandante recae en la decisión adoptada en el numeral 2º del auto calendado 10 de marzo de 2022 (consecutivo 22. Cdo. Llamado en garantía), mediante el cual se advirtió que, en lo relacionado con la notificación al llamado en garantía Nariño Jose Toro Higuita, debía continuarse con el trámite previsto en el artículo 292 del CGP.

Pues bien, no ha menester mayores discusiones para ver de establecer que el numeral 2º del auto recurrido debe mantenerse.

Tal sucede, porque no le asiste razón al censor en tanto que, como bien lo reconoce el mismo apoderado judicial el trámite de notificación adelantado como mensaje de datos (consecutivo 079), no cumplía con los parámetros establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, es cierto que, el día 3 de agosto de 2021 (consecutivo 089), el médico llamado en garantía Nariño Jose Toro Higuita, solicitó desde su correo electrónico lo siguiente:

Notificación de proceso radicado 2019-408

Nariño Jose Toro Higuita <najtoh_183@hotmail.com>

Mar 03/08/2021 22:01

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo.

Me comunico mediante esta vía para solicitud de notificación digital en el proceso referenciado en virtud de la pandemia por Covid-19 que asola la población.

Atentos a su comunicación.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Petición que fue atendida por la secretaría del Juzgado el 7 de septiembre del mismo año (consecutivo 092), quien le remitió el link del proceso de la referencia, tal y como se observa en la siguiente imagen:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

postmaster@outlook.com
Mar 07/09/2021 12:42



Para:

- postmaster@outlook.com

Link Expediente Digital

62 KB



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

najtoh_183@hotmail.com

Asunto: Link Expediente Digital

No obstante, mediante correo electrónico remitido el 17 de septiembre de 2021 (consecutivo 113), el referido médico llamado en garantía Nariño Jose Toro Higueta, manifestó:

RE: Link Expediente Digital

Nariño Jose Toro Higueta <najtoh_183@hotmail.com>

Vie 17/09/2021 13:04

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes, en el momento he tenido repetidas dificultades para acceder al link del proceso, agradezco la amabilidad de reenvío de link para revisión y desarrollo del mismo,

Muchas gracias.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga](#)

Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 12:42

Para: [Centro 2 Santander](#); najtoh_183@hotmail.com; consultores.juridicos@oscal.net

Asunto: Link Expediente Digital

Cordial Saludo, adjunto link expediente digital.

Cordialmente,

 [68001310300420190040800](#)

Lo anterior supone que, ante las dificultades para acceder al proceso de la referencia, respecto del cual no obra constancia de que se haya remitido nuevamente el link del proceso, no podía tenerse por notificado mediante conducta concluyente a dicho llamado en garantía, toda vez que no se ajusta a las circunstancias previstas en

el artículo 301 del CGP, máxime que el llamante decidió intentar su trámite de notificación bajo los apremios del artículo 291 ibídem, razón por la cual se advirtió en el auto objeto de censura que dicho trámite debía continuar con lo establecido en el artículo 292 del CGP.

Bajo esos presupuestos, se mantendrá el numeral 2º del auto objeto de censura.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, con la documental remitida posteriormente el 29 de abril de 2022 (consecutivos 27 a 29), se tendrá por notificado al llamado en garantía Nariño Jose Toro Higuita, mediante conducta concluyente en los términos y condiciones que refiere el inciso 2º del artículo 301 del CGP, a partir de la notificación del presente proveído, sin que haya lugar a surtir el traslado de la demanda y el llamamiento, en tanto que el mismo se pronunció oportunamente sobre los mismos (consecutivos 28 y 29. Cdno. 002. Llamado en garantía).

Finalmente, cabe advertir que no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre el trámite de notificación de la llamada en garantía Mapfre seguros, como lo pretende el apoderado de la demandada Sanitas E.P.S., (consecutivos 128 y 129. Cdno. 1), por cuanto ese aspecto no fue objeto de reproche en el presente asunto.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - Mantener en su integridad el numeral 2º del proveído que en este asunto se dictase el pasado diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO. – Con ocasión de la documental remitida el 29 de abril de 2022 (consecutivos 28 y 29. Cdno. 002. Llamado en garantía), téngase en cuenta que el llamado en garantía **Nariño Jose Toro Higuita**, se notificó por conducta concluyente en los términos y condiciones que refiere el inciso 2º del artículo 301 del CGP, quien oportunamente y por conducto de su apoderado judicial, se pronunció sobre su llamamiento (consecutivos 28 y 29), oponiéndose a las pretensiones de la demanda y el llamamiento, así como también

formuló excepciones de mérito, razón por la cual no hay lugar a ordenar un término de traslado adicional, en tanto que, dicho llamado ejerció su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO. - Reconócese personería al abogado **Carlos Alberto Mosquera Mogollón**, como apoderado judicial del referido llamado en garantía, en los términos y condiciones que refiere el poder que milita en el consecutivo 27 de este cuaderno.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(3)

O.R.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf8f26682304cdd5311073b1d4866574448c7c19133cf48401406257e200905**

Documento generado en 15/11/2022 05:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>